



Resolución Viceministerial

N°0006-2017-MINAGRI-DVDIAR

Lima, 12 de octubre de 2017

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor José Ricardo Bernales Rivera, en representación de la empresa Palmas del Espino S.A., contra la Resolución de Dirección General N° 307-2017-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, expedida por la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, en adelante DGAAA; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Formulario P-7, Procedimiento N° 15, ingresado con fecha 11 de julio de 2016, que corre de fojas 1 a 6, la empresa Palmas del Espino S.A., solicitó, a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego, la Evaluación Ambiental Preliminar del "Proyecto Agrícola de Palmas del Chaparral", ubicado en el distrito de Campo Verde, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali;

Que, por Resolución de Dirección General N° 621-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, de fecha 30 de noviembre de 2016, de fojas 33, la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios denegó la solicitud referida en el considerando precedente, al haberse verificado, que la documentación alcanzada por la empresa recurrente no puede ser evaluada por no contar con la información base de suelos; que, tampoco se encontró en el Banco de Datos de la DGAAA, información de suelos ni Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor, en adelante CTCUM, aprobada por la Dirección General de Asuntos Ambientales; que, la empresa solicitante no cuenta con la CTCUM, requisito previsto en el Procedimiento N° 15 del Texto Único del Procedimiento Administrativo del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2015-MINAGRI, denominado "Evaluación de solicitud de clasificación y/o reclasificación de proyectos para la categoría I, II, III; Evaluación Ambiental Preliminar-EVAP";

Que, contra la precitada Resolución, la empresa Palmas del Espino S.A. interpuso recurso de reconsideración, ingresado el 27 de diciembre de 2016, bajo los fundamentos de hecho y de derecho que contiene su escrito obrante de fojas 36 a 161; el mismo que fue ampliado mediante escrito de fecha 08 de febrero de 2017, obrante de fojas 170 a 197;

Que, la DGAAA expidió la Resolución de Dirección General N° 307-2017-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, de fecha 29 de agosto de 2017, obrante de fojas 166 a 167, declarando improcedente el citado recurso de reconsideración, al concluir, como



se aprecia de los considerandos 10 y 11 de dicha Resolución, que los Informes Técnicos N° 008-94-CTARU-DRA/PETT y N° 009-94-CTARU-DRA/PETT, presentados por el recurrente, entre otros documentos, no califican como nueva prueba, como lo exige el artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG); por tanto, no se ha desvirtuado la recurrida en cuanto a que la empresa no cuenta con información de suelo (caracterización y mapa), que constituye la base para poder clasificar las tierras por Capacidad de Uso Mayor;

Que, la empresa Palmas del Espino S.A. ha interpuesto recurso de apelación contra la referida Resolución de Dirección General N° 307-2017-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, dentro del plazo de ley, argumentando, principalmente, que para los efectos de la titulación del predio denominado Fundo San Jorge, efectuaron el trámite ante la Dirección Regional Agraria – Ucayali; que en el procedimiento la citada entidad emitió el Informe N° 008-94-CTARU-DRA/PETT, que aborda la demarcación o delimitación del citado Fundo, mientras que el Informe N° 009-94-CTARU-DRA/PETT señala la clasificación de tierras por Capacidad de Uso Mayor (CUM) de la totalidad del Fundo San Jorge; agrega que, la exigencia de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrícolas de contar con Estudio de Suelos para el Proyecto de acuerdo a la normatividad vigente a la fecha, cuando se cuenta con una Clasificación de Tierras por Capacidad de Uso Mayor, contenida en el citado Informe N° 009-94-CTARU-DRA/PETT, constituye una vulneración al Principio de Seguridad Jurídica; agrega, que dicho Informe, al ser un acto válidamente emitido y no haber sido objeto de cuestionamiento alguno por la entidad, viene a ser un acto administrativo que vincula al Proyecto Especial de Titulación Tierras y a la Dirección Regional Agraria del CTAR Ucayali, y por consiguiente al Ministerio de Agricultura y Riego; que el Informe N° 009-94-CTARU-DRA/PETT fue emitido de acuerdo al procedimiento dispuesto por el Decreto Supremo N° 0062-75-AG;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que el recurso de apelación debe ser absuelto por el superior jerárquico del órgano que emitió la resolución materia de impugnación;

Que, conforme al artículo 64 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, y sus modificatorias, la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios depende jerárquicamente del Viceministerio de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego, por lo que corresponde a este Despacho absolver el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución apelada, dictada por dicha Dirección General;





Resolución Viceministerial

N°0006-2017-MINAGRI-DVDIAR

Lima, 12 de octubre de 2017

Que, si bien la recurrente reitera que cuenta con la Clasificación de Tierras por Capacidad de Uso Mayor, contenida en el citado Informe N° 009-94-CTARU-DRA/PETT, de fecha 20 de agosto de 1994, elaborado por autoridad competente del entonces Ministerio de Agricultura, ahora Ministerio de Agricultura y Riego; sin embargo, no ha desvirtuado que dicha clasificación de tierras no cuenta con el estudio de suelos; además, que no figure mapa o plano de Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor de la zona del Proyecto Agrícola de Palmas del Chaparral en la documentación que ha presentado; y, que por esa circunstancia no puede ser evaluada la información de suelos del Proyecto Agrícola de Palmas del Chaparral, tal como se ha determinado en la Opinión Técnica del Estudio de Suelos del Proyecto Agrícola de Palmas del Chaparral, emitida a través del Informe Técnico N° 069-2016-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DERN/CS, de la Dirección de Evaluación de los Recursos Naturales, que consta a fojas 16 y 17;

Que, el Reglamento de Clasificación de Tierras, aprobado por el Decreto Supremo N° 0062/75-AG, vigente a la fecha de expedición del citado Informe N° 009-94-CTARU-DRA/PETT, establece en su artículo 11 el procedimiento para la clasificación de tierras, que exige en la Fase de pre-campo, entre otros, recopilar la información básica existente sobre estudios de suelos, geología, vegetación, clima y otros; así como la documentación cartográfica necesaria (fotografías de áreas, planos topográficos o planimétricos, etc.); elaborar un mapa base de las unidades fisiográficas que puedan ser determinadas mediante la fotointerpretación o utilizando otro material cartográfico existente; en la Fase de campo, entre otros, se tiene que verificar las unidades fisiográficas demarcadas en el mapa base; en la fase de gabinete, entre otros, preparación del Mapa final de clasificación de tierras mediante la delimitación de áreas que comprendan las observaciones que posean la misma Capacidad de Uso Mayor y elaboración del Informe Técnico de la clasificación de tierras efectuada;

Que, en consecuencia, el citado Informe N° 009-94-CTARU-DRA/PETT al haber sido elaborado sin tener en cuenta el procedimiento para la clasificación de tierras; no tiene la condición de un Informe Técnico de Clasificación de Tierras, que se exige como requisito previsto en el Procedimiento N° 15 del Texto Único del Procedimiento Administrativo del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2015-MINAGRI, denominado "Evaluación de solicitud de clasificación y/o reclasificación de proyectos para la categoría I, II, III; Evaluación Ambiental Preliminar-EVAP"; por otro lado, su naturaleza es de un informe técnico, por tanto no constituye acto administrativo, toda vez que un acto administrativo es la declaración de la entidad que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta, según el numeral 1.1 del artículo 1



del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, siendo similar el sentido del artículo 38 y siguientes del TUO de la Ley de Normas Generales del Procedimiento Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-94-JUS, vigente a la fecha de expedición del citado Informe; por lo que el recurso de apelación es infundado;

Estando a lo opinado por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura y Riego; y,

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por la Ley N° 30048 a Ministerio de Agricultura y Riego; y, su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor José Ricardo Bernales Rivera, en representación de la empresa Palmas del Espino S.A., contra la Resolución de Dirección General N° 307-2017-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, de fecha 29 de agosto de 2017, expedida por la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego, la misma que se confirma en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Viceministerial; dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución Viceministerial a la empresa Palmas del Espino S.A., devolviéndose los actuados conjuntamente con una copia fedateada de la indicada Resolución a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, para los fines consiguientes.

Regístrese y comuníquese.



.....
JAIME OSWALDO SALOMÓN SALOMÓN
Viceministro de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO

